



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	OLVER ORLEY ALVAREZ MARTINEZ
Demandado	CLARA EDELMY ECHAVARRIA ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00123 00
Providencia	Interlocutorio No. 225 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor OLVER ORLEY ALVAREZ MARTINEZ, en contra de la señora CLARA EDELMY ECHAVARRIA ZAPATA. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar cuales son las causales por las cuales se pretende iniciar este proceso, dado que dentro de los hechos que sustentan la demanda hablan de la causal número 3° y la relacionan como las relaciones extramatrimoniales, pero una vez revisada la norma, esto es, el artículo 154 del C.C, la causal tercera hace relación es a los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, razón por la cual, el apoderado deberá explicar con claridad y precisión por cual causal desea iniciar la demanda.

SEGUNDO: En igual sentido, deberá adecuar el poder, dado que las causales allí plasmadas son otras completamente diferentes a las esbozadas dentro del cuerpo de la demanda.

TERCERO: Una vez haga la claridad de los numerales anteriores, deberá explicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron la o las causales invocada dentro de esta demanda.

CUARTO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección física de la demandada, corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: En atención al numeral quinto de las pretensiones de la demanda, deberá aclarar el apoderado demandante que es lo que pretende, pues se habla dentro de la misma respecto de un incremento de la cuota que viene sufragando respecto de la hija en común de la pareja.

SEXTO: Si lo que pretende es la solicitud de fijación de alimentos en favor de su hija, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante.

SEPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Ana Paula Puerta Mejía

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186056c47b03b2a087fddaa1639eaeaa1aadeadbdb7d449abd73626794840099**

Documento generado en 15/03/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>